



## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-615/2025 Y SUP-JIN-780/2025, ACUMULADOS

ACTOR: CARLOS ALBERTO TERÁN<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

## SENTENCIA

Por la que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar**, en la materia de impugnación, los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 por los que se emitió la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría para las elecciones de personas juzgadoras de distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> 2024-2025.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> Posteriormente, actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante, INE.

<sup>3</sup> Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala. Colaboró: Miguel Ángel Rojas López

<sup>4</sup> En adelante PJF.

## SUP-JIN-615/2025 y su acumulado

1. **Inicio del proceso electoral judicial.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían diversos cargos de personas juzgadoras del PJJ.<sup>5</sup>
2. **Registro de la parte actora.** En su oportunidad, el actor fue registrado como candidato al cargo de Juez de Distrito, en materia penal, del Décimo Noveno Circuito, con sede en el estado de Tamaulipas, dentro del citado proceso extraordinario.
3. **Listado definitivo de candidaturas.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, mediante acuerdo INE/CG228/2025, se aprobó la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en donde el actor fue postulado por el Poder Legislativo Federal.
4. **Jornada electoral.** El uno de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.
5. **Cómputos distritales.** El mismo uno de junio, concluida la jornada electoral correspondiente, dieron inicio los cómputos de las correlativas elecciones judiciales del PEEPJJF ante los 300 Consejos Distritales del INE.
6. **Cómputos de entidad federativa.** El doce de junio, los 32 Consejos Locales del Instituto llevaron a cabo las respectivas sesiones para realizar los cómputos correspondientes a sus correlativas demarcaciones territoriales estatales.
7. **Acuerdos impugnados.** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria iniciada el día quince previo, para concluir con la sumatoria nacional, asignación de

---

<sup>5</sup> Mediante acuerdo INE/CG2240/2024.



cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría para las elecciones de magistraturas de circuito y apelación, así como personas juzgadoras de distrito. En el caso de estas últimas, emitió los acuerdos INE/CG573/2025<sup>6</sup> e INE/CG574/2025.<sup>7</sup>

**8. Demandas.** El treinta de junio y cuatro de julio, respectivamente, el actor presentó escritos de demanda, vía sistema juicio en línea, a fin de impugnar los acuerdos antes precisados, respecto de Irving Joan González Balleza, persona ganadora en la elección al cargo a Juzgador de Distrito, en materia penal, del Décimo Noveno Circuito, con sede en el estado de Tamaulipas, en el Distrito Judicial Electoral 2.

**9. Turnos.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-615/2025** y **SUP-JIN-780/2025**, y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**10. Rechazo de proyecto y engrose.** El seis de agosto, la Magistrada Instructora presentó al pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de sentencia, mismo que fue rechazado por mayoría de votos. En tal virtud, se encargó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso la elaboración del engrose correspondiente.

---

<sup>6</sup>

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>

<sup>7</sup>

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183921/CGex20250615-ap-2-12.pdf>

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra la declaración de validez y el otorgamiento de constancias, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, en el caso de personas juzgadoras de distrito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva<sup>9</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** Esta Sala Superior advierte la conexidad de los asuntos, al existir identidad en la parte actora y el problema jurídico a resolver, por lo que, en atención al principio de economía procesal, es procedente la acumulación del expediente **SUP-JIN-780/2025** al **SUP-JIN-615/2025**, debido a que éste fue el primero en integrarse.<sup>10</sup>

En consecuencia, la Secretaría General de esta Sala Superior debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación al expediente acumulado.

**TERCERA. Causales de improcedencia.**

**a. Inviabilidad de efectos**

Al rendir el informe circunstanciado, en el SUP-JIN-615/2025, el INE hace valer la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, toda vez que,

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en su concepto, no existe en la legislación electoral disposición alguna que permita sustituir a la candidatura ganadora, en caso de vacancia, por la candidatura que haya obtenido el segundo lugar, de ahí que considere que incluso de emitirse una resolución favorable para el actor, no tendría efectos prácticos ni podría traducirse en una modificación real de la situación jurídica electoral ya consolidada.<sup>11</sup>

Es **infundada** la causal de improcedencia. En primer término, la elección de las personas juzgadoras es un proceso inédito y extraordinario y le corresponde a este órgano jurisdiccional el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran, lo que implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

Así, esta Sala Superior ha determinado que los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral consisten en definir la situación jurídica que debe imperar ante la existencia de una controversia, donde los efectos jurídicos de estos deben entenderse como la posibilidad real de definir, declarar y decir, en forma definitiva, el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

En términos de lo previsto en los artículos 49 y 50, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación idóneo para controvertir los resultados, declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las candidaturas

---

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

## SUP-JIN-615/2025 y su acumulado

ganadoras, en específico, de la elección de personas juzgadoras de distrito.

En consecuencia, no se actualiza la figura aducida por la responsable toda vez que la parte actora controvierte la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respecto de la candidatura ganadora en la elección en la que participó como persona candidata, y para ello hace valer agravios encaminados a evidenciar la inelegibilidad de dicha candidatura, con la finalidad de que se revoque el acto señalado como impugnado.

Por tanto, lo procedente es analizar la controversia que se plantea y determinar si el análisis de los planteamientos expuestos por la parte promovente deben ser objeto de estudio en el fondo del asunto para que se determine si les asiste, o no, la razón.

### **b. Falta de interés jurídico**

Respecto del SUP-JIN-780/2025, el INE hace valer la causal de improcedencia relativa a que el actor no cuentan con interés jurídico para impugnar, al considerar que hacer valer una violación a las reformas por las que se adicionan, derogan o abrogan artículos en la Constitución y sus Leyes reglamentarias, actos que no resultan impugnables a través del presente juicio de inconformidad; además de que las pretensiones del actor resultan jurídicamente inviables al haber adquirido firmeza.

Es **infundada** la causal de improcedencia.

Esta Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que

la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.<sup>12</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup> ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **1)** La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **2)** El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.<sup>14</sup>

Por ello, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata en su esfera jurídica de derechos. Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Al respecto, la Ley de Medios establece que durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales.<sup>15</sup> Respecto de la elección de las personas juzgadoras de

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

<sup>13</sup> De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>14</sup> Véase, la jurisprudencia 28/2012, de esta Sala Superior, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

<sup>15</sup> Artículo 49, numeral 2, de la Ley de Medios.

## SUP-JIN-615/2025 y su acumulado

Distrito, la referida Ley confiere el derecho a ejercer el juicio de inconformidad a las personas candidatas interesadas.<sup>16</sup>

En el caso, se tratan de juicios de inconformidad en los que se controvierte los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, por los cuales emitió la sumatoria nacional, la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, y emitió la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría a las personas ganadoras al cargo de Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito, en el marco del PEE del PJF 2024-2025.

Así, se actualiza el interés jurídico del actor para promover los medios de impugnación, porque controvierte, en específico, la determinación de la responsable a favor de Irving Joan González Balleza, persona ganadora en la elección del cargo a Juzgador de Distrito, en materia penal, del Décimo Noveno Circuito, con sede en el estado de Tamaulipas, en el Distrito Judicial Electoral 2, donde participó como candidato.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios, con base en lo siguiente.

### **A. Requisitos generales.**

**1. Forma.** En su escrito de demanda, la parte actora precisa su nombre y el carácter con el que comparece; identifica los actos impugnados; señala a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio; ofrece pruebas y, asienta su nombre y firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que los acuerdos impugnados se aprobaron en sesión pública del CG del

---

<sup>16</sup> Artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios.

INE que concluyó el pasado veintiséis de junio, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio siguiente, de allí que, si las demandas se presentaron los días treinta de junio y cuatro de julio, esto es, dentro del plazo de los cuatro días previsto en la Ley de Medios, por lo que se estima que la presentación de las demandas es oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho y en su calidad de candidato a Juzgador de Distrito, en materia penal, del Décimo Noveno Circuito, con sede en el estado de Tamaulipas, en el Distrito Judicial Electoral 2, señalando que la asignación del cargo a una diversa candidatura le depara perjuicio debido a que, a su juicio, es inelegible.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### **B. Requisitos especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque la parte actora pretende impugnar los resultados de la sumatoria nacional, la asignación de cargos, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, en lo concerniente a la elección de personas juzgadoras de Distrito, en materia penal, del Décimo Noveno Circuito, con sede en el estado de Tamaulipas, en el Distrito Judicial Electoral 2.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

##### **I. Pretensión y agravios.**

## SUP-JIN-615/2025 y su acumulado

Al promover el presente juicio, la parte actora tiene como pretensión final que se modifiquen los acuerdos impugnados, en lo tocante a la asignación del cargo de juzgador a favor de Irving Joan González Balleza, candidato ganador al cargo de Juez de Distrito en materia penal, del Décimo Noveno Circuito, con sede en el estado de Tamaulipas, derivado de la presunta inelegibilidad del candidato señalado por incumplir con el requisito establecido por el artículo 97, fracción II, de la Constitución federal.

El actor hace valer planteamientos que es posible esquematizar de la manera siguiente:

1. Inelegibilidad de Irving Joan González Balleza, por incumplimiento de requisitos de naturaleza académica; y
2. Vulneración a la equidad a la contienda por la recepción de financiamiento privado.

### II. Análisis del caso.

a) Inelegibilidad de Irving Joan González Balleza, por incumplimiento de requisitos de naturaleza académica.

El actor sostiene que el candidato ganador no cumple con el requisito de elegibilidad relativo a contar con un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**, ya que el actor no podría alcanzar su pretensión, debido a que el requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se aspira es una exigencia cuya

valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

Sobre el particular, no se desconoce la facultad del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de las constancias de mayoría respectivas; sin embargo, es importante tener presente la distinción entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica.

De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.

Sobre esa base, como la verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas y esta ya concluyó y adquirió definitividad, no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.

Así, esta Sala Superior no podría emprender el análisis del requisito constitucional que la actora señala que no fue valorado adecuadamente por la responsable, y tampoco podría emitir una sentencia en la que ordene al INE a verificar dicho requisito con una diferente metodología, como lo plantea la promovente.

Por el contrario, se debe partir de que, si el Comité de Evaluación correspondiente validó la candidatura de Irving Joan González

## SUP-JIN-615/2025 y su acumulado

Balleza y sostuvo que sí cumplió con este requisito de idoneidad, entonces dicho requisito se debe tener por cumplido.

Sobre esa base, como la verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas y ésta ya concluyó y adquirió definitividad, no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.

Similares consideraciones fueron sostenidas en las sentencias emitidas en los juicios SUP-JIN-676/2025, SUP-JIN-852/2025 y su acumulado SUP-JIN-903/2025, SUP-JIN-610/2025, SUP-JIN 706/2025, entre otros.

### **b) Vulneración a la equidad en la contienda por recibir financiamiento privado**

El actor, en esencia, señala que se violentó el principio de equidad en la contienda porque el candidato ganador no respetó lo previsto en el artículo 24 de los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, al recibir financiamiento o apoyo de terceros, en términos de lo previsto en el artículo 51, inciso a) de los referidos lineamientos.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **inoperantes** por lo siguiente.

La pretensión ante esta instancia es acreditar que se vulneró la equidad en la contienda y que se le quite el registro a Irving Joan González Balleza, a partir de hechos que el actor ya denunció ante la autoridad administrativa competente y que dieron origen

a un procedimiento administrativo sancionador, aunado a que lo denunciado está regulado en los Lineamientos.

En tal sentido, la **inoperancia** de sus agravios deriva de que el juicio de inconformidad no es la vía idónea para hacer valer la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, además de que no tiene una naturaleza punitiva.

Por tanto, toda vez que resulta un hecho notorio que, el pasado veintiocho de julio, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/473/2025, en el sentido de declararlo fundado, es esa la determinación que la parte promovente debe controvertir, en caso de que considere que no está apegada a derecho, para estar en posibilidad de alcanzar su pretensión.

### III. Sentido de la resolución.

Toda vez que resultaron **inoperantes** los agravios propuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** los acuerdos impugnados, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de inconformidad, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirman**, en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho proceda.

## SUP-JIN-615/2025 y su acumulado

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-615/2025 Y SUP-JIN-780/2025, ACUMULADOS<sup>17</sup>**

Formulo el presente **voto particular**, al diferir de las consideraciones que dieron sustento a la determinación aprobada por la mayoría de mis pares, relativo a confirmar la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría que realizó el Consejo General del INE, en favor de Irving Joan González Balleza, candidato electo al cargo de Juez de Distrito en materia penal, del Décimo Noveno Circuito, con sede en el estado de Tamaulipas.

En este voto preciso las razones por las que no comparto el argumento de que el Instituto Nacional Electoral carece de facultades para revisar que las candidaturas cumplan el requisito constitucional de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon, porque desde mi punto de vista, sí las tiene.

Al respecto presenté una propuesta al pleno en la que, por consideraciones distintas a las aprobadas, proponía confirmar la resolución controvertida al considerar infundado e inoperantes los agravios del actor. Sin embargo, la propuesta fue rechazada y se ordenó su engrose.

**I. Contexto del caso.** En este asunto, el Consejo General del INE declaró la validez de la elección, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de Irving Joan González Balleza, candidato ganador al cargo de Juez de Distrito en materia penal, del Décimo Noveno Circuito, con sede en el estado de Tamaulipas, en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La parte actora cuestiona esa determinación derivado de la presunta inelegibilidad del candidato señalado, por presuntamente incumplir con el requisito establecido por el artículo 97, fracción II, de la Constitución federal, aunado a que alega la vulneración a la equidad a la contienda por la recepción de financiamiento privado.

**II. Decisión de la mayoría.** La postura mayoritaria determina confirmar la determinación impugnada, por considerar, por una parte, que el requisito

---

<sup>17</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

consistente en tener como mínimo un promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se aspira es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación, de ahí que el INE no cuenta con facultades para revisarlos.

Concluyeron que la verificación de dicho requisito de idoneidad ya adquirió firmeza, al haber sido revisado en la etapa de postulación de candidaturas, por lo que no resulta factible volver analizarlo en sede jurisdiccional o administrativa, de ahí que si el Comité de Evaluación correspondiente validó la candidatura de Irving Joan González Balleza y sostuvo que sí cumplió con dicho requisito, entonces se debe tener por cumplido.

En segundo término, al calificar de **inoperantes** los agravios relacionados con la vulneración a la equidad en la contienda por recibir financiamiento privado.

**III. Mi postura.** No comparto la argumentación que se hace en la sentencia aprobada, porque la posición mayoritaria parte de una premisa errónea al considerar que el INE no cuenta con facultades para la revisión y pronunciamiento respecto del requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad al cargo de juezas y jueces de distrito que resultaron ganadoras en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.

Para mí, el INE sí tiene atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.<sup>18</sup> Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.<sup>19</sup> Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la

---

<sup>18</sup> En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").

<sup>19</sup> Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de**

excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.<sup>20</sup>

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución<sup>21</sup> establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.<sup>22</sup>

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9*.<sup>23</sup> Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les competa a ellos. No. Ese ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

A partir de lo anterior, las razones que sustentaron la propuesta que presenté al Pleno fueron las siguientes:

### Planteamientos relacionados con la inelegibilidad

**a. Agravios.** El actor aduce que el candidato ganador **Irving Joan González Balleza**, incumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 97, fracción II, de la Constitución federal,<sup>24</sup> al no contar con la preparación y

---

**proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"**

<sup>20</sup> Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

<sup>21</sup> Artículo 97 constitucional.

<sup>22</sup> SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

<sup>23</sup> Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.

<sup>24</sup> Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o

## SUP-JIN-615/2025 y su acumulado

formación necesaria en materia del sistema de justicia penal acusatorio y oral, toda vez que no aparece en su plan de estudios, de ahí que, a su consideración, fue incorrecto que se declarara ganador al cargo al cual se postuló.

Refiere que en la semblanza curricular hizo referencia a un curso de detección y prevención de delitos electorales, lo que no es suficiente, aunado a que no cuenta con diplomados, especialidad o maestría en materia procesal penal.

Considera vulnerado el principio de legalidad, la fundamentación, motivación y seguridad jurídica, toda vez que la responsable sostuvo que dicho candidato cumplía con los requisitos de elegibilidad sin fundar y motivar debidamente tal determinación.

Refiere que del dictamen técnico que emite la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos respecto de la verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de diversas personas, en su carácter de candidatas electas para el cargo de juezas y jueces de distrito, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025,<sup>25</sup> se advierte que se consideró *“teoría de la ley penal, teoría del delito, argumentación jurídica, delitos en lo particular, derecho penitenciario”*,<sup>26</sup> sin embargo, no debió tomar en cuenta la argumentación jurídica y derecho penitenciario, dado que no se relacionan con la función de un juez especializado en el sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Además, señala que no se consideraron materias procesales, aunado a que es evidente que Irving Joan González Balleza no cuenta con materias relacionadas con el sistema de justicia penal oral y acusatorio.

**b. Decisión propuesta.** Previa acumulación, y desestimación de las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, se propuso **confirmar**, la elegibilidad del candidato ganador materia de controversia, atendiendo a que la autoridad responsable analizó el cumplimiento del requisito relativo al 9 de promedio y precisó las razones por las cuales lo tuvo por satisfecho, siendo que el actor centró la defensa en que el candidato electo no cumple con determinadas materias, y lo jurídicamente relevante radica en que éstas, en

---

doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

<sup>25</sup> Anexo 3 del Acuerdo INE/CG573/2025.

<sup>26</sup> Como también se advierte de las hojas de revisión de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito, relativas al anexo 2.

su oportunidad, no fueron establecidas en la convocatoria del Comité del Poder Legislativo Federal.

### c. Marco jurídico.

**Elegibilidad.**<sup>27</sup> Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución general y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ejercerlo.

La satisfacción de tales exigencias permite, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de exigencias positivas como un vínculo con un ámbito territorial específico; una edad mínima; y, otros de carácter negativo, como, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.

Es por ello por lo que, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, atendiendo a que conllevan restricciones a un derecho fundamental, por lo cual están sujetos, en las elecciones de las autoridades legislativas y ejecutivas, a comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

El objetivo de ello es garantizar que la participación ciudadana elija en los comicios a personas que posean las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente previstas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

En cuanto a los momentos para cuestionar la elegibilidad de una candidatura, este órgano jurisdiccional ha estimado, en primer término, en la jurisprudencia 11/97, de rubro: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”, que es posible alegar su incumplimiento en

---

<sup>27</sup> SUP-JDC-552/2021.

## SUP-JIN-615/2025 y su acumulado

dos momentos; esto es, cuando se analiza el registro de la candidatura, y, cuando se califica la elección.

De igual modo, en la jurisprudencia 7/2004, de rubro: “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.”, este órgano jurisdiccional definió que, si bien la posibilidad de alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad admite dos momentos, en cada uno debe ser por razones distintas.

Ello ha llevado a considerar a esta Sala Superior que, si la causal de inelegibilidad de una candidatura ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, no resulta admisible que las causas invocadas para sustentar tal inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección.

En el caso de la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional ha considerado que tales directrices resultan aplicables, con sus modulaciones, sobre la base de que toda persona que pretenda ocupar un cargo en dicho poder debe cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos **lo que implica que se deba verificar tales requisitos dentro de las etapas del proceso electivo.**<sup>28</sup>

### **Facultad del INE para verificar las exigencias de elegibilidad en elecciones del PJF**

Esta Sala Superior ya ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, 41, 94, 95, 96, 97, 99, 116 y 122 de la Constitución general, así como los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, se advierte que existe un régimen constitucional de competencias - niveles de gobierno federal y estatal- y colaboración de poderes para la elección judicial conforme al cual, el senado de la República debe emitir una convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras, que contendrá

---

<sup>28</sup> Véase la resolución correspondiente al SUP-JDC-1284/2025.

las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.<sup>29</sup>

En ese orden, cada Poder integrará un Comité de Evaluación al cual corresponderá, recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas.

Mientras que, al INE le corresponde la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia, fiscalización y calificación del proceso electoral de elección de personas juzgadoras.

Esto es, la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los comités de evaluación genera una presunción de validez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular, en la esfera de las candidaturas; sin embargo, ello no debe ser interpretado como una prohibición para que se pueda llevar a cabo una posterior valoración.

### **Requisito de elegibilidad de naturaleza académica**

Los artículos 95, 96 y 97 de la Constitución General establecen los requisitos necesarios para ocupar un cargo como juzgador dentro del Poder Judicial de la Federación, así como los procedimientos específicos para la elección de personas ministras, magistradas y juezas.

En el particular, en términos de los artículos 95, fracción III; 97, segundo párrafo, fracción II; 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución general, la persona debe:

- Contar el día de la publicación de la convocatoria correspondiente con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Esto es, en relación con el aspecto académico, a nivel constitucional se exige contar con título de licenciatura en Derecho y con un promedio general de

---

<sup>29</sup> Véase la resolución correspondiente al SUP-JE-171/2025.

## SUP-JIN-615/2025 y su acumulado

calificación de cuando menos ocho puntos, el cual es un requisito que no amerita otro tipo de interpretación.

Adicionalmente, tener un promedio de 9 puntos en las **materias relacionadas** con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente (especialidad, maestría y doctorado).

Finalmente, este órgano jurisdiccional ha entendido en cuanto al segundo de los promedios requeridos, que debe entenderse en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en particular (la más alta, por ejemplo) sino al conjunto de las “relacionadas con el cargo al que se postula”.<sup>30</sup>

Específicamente por cuanto a la satisfacción de la exigencia de promedios de materias vinculados con el cargo al que se postula se ha estimado que la determinación de las materias que debían considerarse para calcular los promedios, así como la valoración que en cada caso realizaron los comités de evaluación para tener por acreditadas las fases es una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos, a los cuales corresponde recibir los expedientes de las personas aspirantes y **evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales**.

Es así atendiendo a lo previsto en el artículo 500, numerales 2 a 9, de la LEGIPE, en el sentido de que los Comités de Evaluación **establecen la metodología de evaluación** de idoneidad de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización, con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución general.

Así, la posición de este órgano jurisdiccional, en la etapa de valoración de perfiles, al conocer de impugnaciones en las que se cuestionaron las materias consideradas por los comités para la satisfacción de la exigencia constitucional, fue que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, **eran cuestiones técnicas que no podían ser revisadas, debido a que los comités de evaluación contaban con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos**.

---

<sup>30</sup> Véase la sentencia correspondiente al SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

A pesar de lo anterior, en los supuestos en los que se advirtieron deficiencias formales en la valoración de las materias, por parte de los comités de evaluación, atendiendo a circunstancias extraordinarias, **este órgano jurisdiccional definió criterios de valoración para la satisfacción de dicha exigencia**,<sup>31</sup> sin incurrir en un catálogo enunciativo ni limitativo sobre las materias respectivas, consistente en:

- Si la o el aspirante busca integrar un cargo que solo cuenta con una especialidad deberá acreditar el promedio de 9 puntos en la licenciatura o posgrados afines únicamente en materias que, evidentemente, tengan relación con dicha especialidad.
- Si el cargo al que la persona aspira es de naturaleza mixta, el promedio de 9 puntos en licenciatura o en algún posgrado (especialidad, maestría o doctorado) deberá colmarse en las materias afines a cada especialidad que integra ese cargo, esto es, derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil.

Todo lo anterior permite advertir que, si bien, el INE se encuentra facultado para verificar la satisfacción de las exigencias de elegibilidad en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, ésta goza de la presunción de validez que le dota la verificación por parte de los comités de evaluación, y que, salvo prueba idónea en contrario, o mediante debida justificación, se podría declarar el incumplimiento de alguna de estas exigencias al momento de calificar la validez de la elección, en la etapa de resultados, y la consecuente inelegibilidad de la candidatura.

Siendo que, en el caso específico de la verificación de la exigencia de promedio de 9, en las materias vinculadas con la especialidad del cargo de postulación, la valoración realizada por los comités respectivos goza, igualmente, de la presunción *iuris tantum* de tenerse por acreditada, salvo que se demuestre con elementos y razonamientos suficientes, lo contrario.

Esto es, **la revisión de tales aspectos técnicos, en ningún caso posibilitan que la autoridad electoral realice una valoración discrecional respecto de las materias que debieron ser consideradas, sino que, al existir ya una primera valoración respecto de tal aspecto por parte de un comité técnico especializado, corresponderá al INE el validar que dicha exigencia se**

---

<sup>31</sup> SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

**tenga por cumplida bajo los criterios y parámetros observados por los comités** y, en su caso, valorar los reclamos o elementos posteriores que se alleguen durante la etapa de resultados, evaluar la satisfacción de la exigencia, pero ello siempre tomando en consideración los criterios que, en su caso, fueron delineados por los comités respectivos, y no en un ejercicio de valoración propio.

Ahora bien, adicionalmente a lo referido, respecto a la importancia de que se cumpla adecuadamente con los requisitos constitucionales, debe tenerse presente que el Comité de Derechos Humanos se ha referido en varias ocasiones a los criterios de nombramiento de jueces y ha establecido que el criterio principal debe ser la capacidad e idoneidad de las candidaturas. Asimismo, en el principio 10, de los principios básicos de las Naciones Unidas -competencia, selección y formación- se establece que las personas seleccionadas para cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.<sup>32</sup>

En tales condiciones, al advertir alguna inconsistencia sobre la satisfacción de alguno que ya había validado el Comité de Evaluación por el cual fue postulado la candidatura, el INE cuenta con facultades para revisar tales requisitos en cuestión, debiendo justificar por qué correspondía llevar a cabo una nueva revisión y, sobre todo, analizarlo bajo los mismos criterios establecidos por el Comité de Evaluación, además, en caso de considerar que no se satisfacen, debe justificar de manera reforzada por qué, a diferencia de lo estimado en su momento por dicho Comité de Evaluación, no se satisface.

**d. Caso concreto.** La pretensión del actor es evidenciar que Irving Joan González Balleza no cumple con el requisito de elegibilidad relativo a contar con un promedio de 9 puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente (especialidad, maestría o doctorado). El motivo de inconformidad se centra en las materias que fueron consideradas para la ponderación del 9 de promedio.

---

<sup>32</sup><https://oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/PUBLICACIONES/CompilacionEstandaresEleccionCortes.pdf>

Principales estándares internacionales en materia de derechos humanos. Aplicables al proceso de elección y nombramiento de magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, de los Tribunales Colegiados y otros de misma categoría 2019-2024. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Guatemala, fojas 8 y 9.

Previo al análisis de los motivos de disenso, es importante considerar que Irving Joan González Balleza contendió para el cargo de Juez de Distrito del Décimo Noveno Circuito, con sede en el Estado de Tamaulipas, en la materia penal y fue postulado por el Poder Legislativo Federal.

Al respecto, acorde a la **base SEGUNDA**<sup>33</sup> de la Convocatoria del Poder Legislativo Federal publicada en el DOF el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro,<sup>34</sup> para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de personas juzgadoras, entre los requisitos que deben cumplir por el cargo de magistradas y magistrados de circuito y de apelación y juezas y jueces de distrito, está el relativo a *“contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.”*<sup>35</sup>

La documentación prevista para cumplir tal requisito<sup>36</sup> consistió en *“original o copia certificada expedida por autoridad competente o fedatario público del certificado o constancia de estudios que acredite calificaciones en los términos siguientes: promedio general de calificación de cuando menos ocho o su equivalente, en licenciatura; y de cuando menos nueve, o su equivalente, en al menos dos materias relacionadas con el cargo al que se postula, sean en la licenciatura o especialización o maestría o doctorado, de conformidad con lo siguiente:*

| Cargo                                                               | Materias en común                                                                  | Materias específicas relacionadas con el cargo al que se postula                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Magistradas y magistrados de circuito y juezas y jueces de distrito | -Derecho constitucional<br>-Amparo<br>-Derecho procesal civil<br>-Derechos humanos | -Derecho administrativo<br>-Derecho <b>penal</b><br>-Derecho <b>procesal penal</b><br>-Derecho civil<br>-Derecho procesal civil<br>-Derecho familiar<br>-Derecho laboral<br>-Derecho mercantil<br>-Competencia económica en radiodifusión y telecomunicación |

Al respecto, corresponde a los comités de evaluación la verificación de los requisitos exigidos por la Constitución y por la Ley para contender en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, dicha

<sup>33</sup> “Requisito y documentos para participar en proceso de selección por cargo”.  
<sup>34</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0)  
<sup>35</sup> Numeral 2.1 y 2.2.  
<sup>36</sup> Numeral 2.3, fracción IV.

SUP-JIN-615/2025 y su acumulado

revisión genera una **presunción de validez** en la esfera de las candidaturas, en cuanto al cumplimiento de tales exigencias para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior es relevante porque al incluirse a Irving Joan González Balleza en el listado definitivo de candidaturas a postular, resulta evidente que, en su momento, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo declaró satisfecho el requisito constitucional de contar con 9 de promedio en las materias afines a la especialidad de la función a desempeñar, que en este caso es la materia penal, lo cual, como ya se señaló, constituye una presunción de validez.

Ahora bien, una vez celebrada la jornada electoral y obtenidos los resultados electorales, el INE, en ejercicio de sus facultades, verificó la satisfacción de las condiciones de validez de la elección y la elegibilidad de las personas cuya votación permitió alcanzar el triunfo, para el efecto de corroborar que cumplen con las exigencias para acceder al cargo público.

Considero **infundados** los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación.

En el caso, el análisis específico de la satisfacción de las exigencias correspondió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, la cual, mediante una hoja de revisión de juzgadoras de distrito, verificó la información constante en la documentación de cada una de las candidaturas.<sup>37</sup>

Del análisis a las hojas de revisión, se advierte que el INE tuvo por cumplido el requisito relativo al “*Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...*” con un promedio de 9.68.

En cuanto al requisito de 9 puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente (especialidad, maestría y doctorado), en la hoja de revisión de Irving Joan González Balleza precisó lo siguiente:

| Documentos                                                                                                                          | Cumple                                                                                                             | Referencia |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo | TEORÍA DE LA LEY PENAL, TEORÍA DEL DELITO, ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, DELITOS EN LO PARTICULAR, DERECHO PENITENCIARIO |            |

<sup>37</sup> Véase anexo 2 del acuerdo controvertido.

| Documentos                                                                                                                                                                                                                             | Cumple                       | Referencia |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------|
| a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.                                                                                                                                                         |                              |            |
| Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. | 10.0, 10.0, 10.0, 10.0, 10.0 |            |
| ... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.                                                                     | Sí                           | 10         |

En ese documento se precisa, al calce, que la revisión documental se realizó atendiendo al expediente remitido al INE por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por el aspirante.

Adicionalmente, el INE elaboró un “reporte individual de calificaciones por persona candidata a juezas y jueces de distrito”,<sup>38</sup> en donde retomó la información referida en el cuadro previo y determinó que Irving Joan González Balleza sí resultaba elegible.

Como se advierte, el INE sí precisó las razones en las cuales sustentó el cumplimiento del requisito en cuestión, de ahí lo **infundado** del agravio.

En segundo término, ha sido criterio de la Sala Superior que la determinación de las materias que debían considerarse para calcular los promedios, así como la valoración que en cada caso realizaron los comités de evaluación para tener por acreditadas las fases, es una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos, a los cuales corresponde recibir los expedientes de las personas aspirantes y **evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales**.

Como ya se evidenció, en la base SEGUNDA de la referida convocatoria el Comité de Evaluación precisó “...y **de cuando menos nueve, o su equivalente, en al menos dos materias relacionadas con el cargo al que se postula...**”, de ahí que si el INE consideró para ponderar el promedio de 9, materias como la teoría de la ley penal, teoría del delito, argumentación

<sup>38</sup> Anexo 3.1.

## SUP-JIN-615/2025 y su acumulado

jurídica, delitos en lo particular y derecho penitenciario, se advierte que sí observó lo establecido por el Comité, al estar relacionadas con el derecho penal, especialidad para la cual contendió Irvin Joan González Balleza.

Así, en mi concepto, lo **infundado** del agravio deriva de que entre las materias específicas previstas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal en la convocatoria, relacionadas con el cargo al que se postula para obtener el promedio de 9, únicamente se contempló el derecho penal y derecho procesal penal, sin exigir materias relacionadas con el sistema de justicia penal acusatoria y oral, como lo pretende el actor.

A partir de lo anterior, si la determinación de las materias que debían considerarse para calcular los promedios es una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos, no asiste la razón al actor cuando alega que no es suficiente contar con materias de derecho procesal penal.

Por otra parte, si bien el actor refiere que el candidato electo no cuenta con la preparación y formación necesaria en materia del sistema de justicia penal acusatoria y oral y que de la semblanza curricular se advierte que no cuenta con desempeño en materia penal, este planteamiento lo hace depender de que, a su consideración, no aparece en su plan de estudios, aunado a que, conforme con la convocatoria<sup>39</sup> expedida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, tratándose del cargo de juezas y jueces de distrito, a diferencia de lo que ocurre con las magistraturas de circuito, no se exige acreditar la práctica profesional en un área jurídica, menos aún en una especialidad en concreto.

Por esa misma razón, considero **inoperante** el planteamiento que formula en la demanda del SUP-JIN-780/2025, relativo a que no debió considerarse las materias de argumentación jurídica y derecho penitenciario para obtener el promedio de 9, al hacerlo depender de que no se relacionan con la función de juez especializado en el sistema de justicia pena acusatorio y oral.

### **Vulneración a la equidad en la contienda por recibir financiamiento privado**

**a. Agravios.** El actor señala que se violentó el principio de equidad en la contienda porque el candidato ganador no respetó lo previsto en el artículo 24

---

<sup>39</sup> Numeral 2.1 y 2.2.

de los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, al recibir financiamiento o apoyo de terceros, en términos de lo previsto en el artículo 51, inciso a) de los referidos lineamientos, lo que sustenta en lo siguiente:

- Durante la campaña, incluso el 28, 29, 30 y 31 de mayo y 1 de junio, terceras personas repartieron acordeones, impresos y digitales, en donde aparecía el número de Irving Joan González Balleza, siendo que tal reparto implica la utilización de recursos de terceros —diseño, impresión, distribución—, lo que está prohibido;
- Irving Joan González Balleza no hizo la campaña suficiente para resultar ganador. Esto, porque no visitó ni la mitad de los municipios que integran el distrito judicial y no tiene muchos seguidores, como para sostener que su campaña se centró en las redes sociales.

El actor refiere que el nueve de junio presentó una queja que se integró con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/473/2025, para lo cual adjunta copia del acuse de presentación.

Para acreditar su dicho solicita que esta Sala Superior requiera a Facebook respecto del número de visualizaciones que tuvo Irving J. González Balleza, así como inspecciones a la página de Facebook, y al INE respecto del informe de ingresos y gastos presentado por aquél.

**b. Decisión propuesta.** En el proyecto que presenté al pleno, propuse calificar de **ineficaces** los agravios por los que el actor alega la vulneración a la equidad a la contienda y solicita la cancelación del registro del candidato ganador en cuestión, toda vez que el juicio de inconformidad no es la vía para hacer valer la comisión de irregularidades en materia de fiscalización y no tiene una naturaleza punitiva, máxime que el INE ya se pronunció al respecto.

### **c. Marco jurídico**

La fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del Consejo General del INE,<sup>40</sup> por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado

---

<sup>40</sup> Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

## SUP-JIN-615/2025 y su acumulado

en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

Conforme con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales,<sup>41</sup> no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos,<sup>42</sup> de ahí que una de las infracciones en las que pueden incurrir las personas candidatas a juzgadoras es precisamente solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero.<sup>43</sup>

Entre las sanciones que podrían aplicarse, está la relativa a la **cancelación del registro de su candidatura**, cuando la gravedad de la falta lo amerite.<sup>44</sup>

Es decir, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas candidatas, en lo que interesa a la materia de controversia, recibieron financiamiento privado en beneficio de su campaña, para lo cual ejerce sus atribuciones a través de los dos procedimientos previstos en la norma: **1)** la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por las personas juzgadoras; y **2)** la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores de quejas y oficiosos.

Respecto del primero, el INE determinó<sup>45</sup> los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas, como se advierte a continuación:

---

<sup>41</sup> Acuerdo INE/CG54/2025, modificado mediante el diverso INE/CG333/2025. En lo sucesivo, los Lineamientos.

<sup>42</sup> Capítulo VI. De la prohibición de utilizar recursos públicos y privados, artículo 24.

<sup>43</sup> Capítulo II. De las infracciones de las Personas Candidatas a Juzgadoras, artículo 51.

<sup>44</sup> Artículo 52, fracción III, conforme al acuerdo INE/CG333/2025.

<sup>45</sup> Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.

| Fecha límite de entrega de los informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------|--------------------------------------------|------------------------------------------------------|--------------------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|
| 3                                       | 16                                             | 5                                          | 20                                                   | 7                                          | 3                               | 7                              |
| sábado, 31 de mayo de 2025              | lunes, 16 de junio de 2025                     | sábado, 21 de junio de 2025                | viernes, 11 de julio de 2025                         | viernes, 18 de julio de 2025               | lunes, 21 de julio de 2025      | lunes, 28 de julio de 2025     |

En cuanto al segundo procedimiento, las quejas y procedimientos oficiosos relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que intervengan en los procesos de elección del poder judicial, sean federal o local, se tramitarán por vía del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y **serán resueltas por el Consejo General a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen y la resolución relativos a los informes de campaña**, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta treinta días antes de la aprobación de estos y serán tramitados con las reglas previstas en el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.<sup>46</sup>

En consecuencia, el elemento objetivo para determinar si las personas candidatas recibieron financiamiento privado en beneficio de sus campañas es la resolución que emita el Consejo General, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si se actualizó la infracción.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 77 Ter 1, d) de la Ley de Medios, una de las causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos, consiste en que se acredite el uso de **financiamiento público o privado**, con excepción del legalmente permitido por la LGIPE. Esta causal de nulidad **deberá estar plenamente acreditada y se debe demostrar que fueron determinante** para el resultado de la elección.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha señalado que los procedimientos sancionadores tienen, cuando menos, tres finalidades: depuradora, punitiva y, eventualmente, pre constitutiva de pruebas para que sean analizadas al momento de calificar una elección o cuando las autoridades

<sup>46</sup> Artículos 48 y 50.

## SUP-JIN-615/2025 y su acumulado

judiciales competentes resuelvan los medios de impugnación presentados en contra de su validez.<sup>47</sup>

No obstante, ni la Constitución, ni la legislación sujeta la validez de una elección a la resolución de los procedimientos sancionadores; incluso la jurisprudencia de este Tribunal ha distinguido entre la finalidad de estos procedimientos y los juicios dirigidos a cuestionar la validez de una elección.

Los procedimientos sancionadores tienen como su principal objetivo implementar una sanción en la esfera jurídica del agente infractor para inhibir una conducta; en tanto que el sistema de nulidades es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia electoral, pues su inobservancia implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir dada la gravedad de la conducta, con la nulidad, como consecuencia máxima.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que si la esencia de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que los comicios se desarrollen de acuerdo con los principios de un estado democrático, **las conductas sancionadas dentro éstos no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva**, pues para tal efecto debe probarse que las conductas acreditadas son violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.<sup>48</sup>

De ahí que el mero hecho de que se incurra en una infracción y se impongan las sanciones respectivas **no significa que sea suficiente para anular una elección**; pues debe probarse la sistematicidad y gravedad de la conducta, así como la afectación que ésta generó en el proceso o en el resultado de la elección.

En el mismo sentido, pueden existir conductas que no fueron denunciadas o sancionadas en su momento y **posteriormente se advierta un actuar sistemático o coordinado** que derive en una irregularidad grave para

---

<sup>47</sup> SUP-JRC-207/2011 y SUP-JRC-391/2017, SUP-JRC-166/2021 y SUP-JIN-1/2022

<sup>48</sup> De conformidad con la tesis III/2010: NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.

efectos de su valoración al calificar la validez de la elección, pero esto debe resultar en situaciones realmente graves y plenamente acreditadas.

**d. Caso concreto.** En primer término, es importante precisar que la parte actora no hace valer la nulidad de la elección a partir de la causal prevista en el artículo 77 Ter 1, d) de la Ley de Medios, limitándose a referir que se vulneró la equidad en la contienda y solicita que se cancele el registro a Irving Joan González Balleza.

Considero que los agravios son **ineficaces**.

Del análisis a los documentos que el actor adjuntó como prueba a la demanda, consistentes en el acuse del escrito de queja que presentó ante el INE y el escrito que presentó con la finalidad de desahogar la prevención formulada por aquella autoridad, se advierte que lo alegado ante la autoridad administrativa es esencialmente lo mismo que hace valer en esta instancia por vía de agravios.

Lo anterior es de la mayor relevancia considerando que la pretensión ante esta instancia es acreditar que se vulneró la equidad en la contienda y que se le quite el registro a Irving Joan González Balleza, a partir de hechos que el actor ya denunció ante la autoridad administrativa competente y que dieron origen a un procedimiento administrativo sancionador,<sup>49</sup> aunado a que lo denunciado está regulado en los Lineamientos.

En tal sentido, la ineficacia de sus agravios deriva de que, como previamente se ha evidenciado, el juicio de inconformidad no es la vía idónea para hacer valer la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, además de que no tiene una naturaleza punitiva.

Por tanto, toda vez que resulta un hecho notorio que, el pasado veintiocho de julio, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/473/2025, en el sentido de declararlo fundado,<sup>50</sup> es esa la determinación que la parte promovente debe controvertir,

<sup>49</sup>

[https://fiscalizacion.ine.mx/documents/82565/1420003/PROCEDIMIENTOS+SANCIONADORES+EN+MATERIA+DE+FISCALIZACION+VINCULADOS+AL+PROCESO+ELECTORAL+EXTRAORDINARIO+DEL+PODER+JUDICIAL+FEDERAL+Y+LOCALES+2024-2025\\_19062025.pdf/6c8e0014-ba8b-4588-a98c-71adf2271336](https://fiscalizacion.ine.mx/documents/82565/1420003/PROCEDIMIENTOS+SANCIONADORES+EN+MATERIA+DE+FISCALIZACION+VINCULADOS+AL+PROCESO+ELECTORAL+EXTRAORDINARIO+DEL+PODER+JUDICIAL+FEDERAL+Y+LOCALES+2024-2025_19062025.pdf/6c8e0014-ba8b-4588-a98c-71adf2271336)

<sup>50</sup> Se acumuló al diverso procedimiento INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados, identificado en el punto 1.50 del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General, de veintiocho de julio de 2025 (al término).

## SUP-JIN-615/2025 y su acumulado

en caso de que considere que no está apegada a derecho, para estar en posibilidad de alcanzar su pretensión.

En mi concepto, a partir de lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, debían permanecer intocadas las consideraciones de la responsable y, en consecuencia, confirmar el acuerdo controvertido.

Las consideraciones anteriores son las que sustentan mi **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-615/2025 Y ACUMULADO<sup>51</sup> (FACULTAD DEL INE PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)<sup>52</sup>**

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento de la conclusión mayoritaria que consideró que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, sin que se justifique, que con motivo de la declaratoria de validez de la elección correspondiente el INE lleve a cabo una nueva revisión.

A mi juicio, tal conclusión es contraria abiertamente a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala Superior que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos distintos: primero, al momento de registrar las candidaturas y, luego, al momento de calificar la elección. A mi consideración, el contar con una calificación de al menos 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se contendió sí es un **requisito constitucional de elegibilidad**. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo**.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

### **1. Contexto del caso**

En el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE, mediante los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, realizó la sumatoria nacional

---

<sup>51</sup> SUP-JIN-780/2025.

<sup>52</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Rosalinda Martínez Zárate, Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Gerardo Román Hernández, Moisés González Villegas, y Gloria Ramírez Martínez.

de la elección de Juezas y Jueces de Distrito, hizo la asignación de cargos en forma paritaria, declaró la validez de la elección y ordenó entregar las constancias de mayoría respectivas. Además, en dichos acuerdos también determinó que el candidato Irving Joan González Balleza, resultaba elegible para ocupar el cargo de Juez de Distrito, en materia penal, del Décimo Noveno Circuito, con sede en el estado de Tamaulipas, en el Distrito Judicial Electoral 2.

Ante ello, un candidato que participó en la elección por el mismo cargo alegó que el candidato ganador no cumplía con el requisito de elegibilidad establecido por el artículo 97, fracción II, de la Constitución federal, relativo a contar con un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.

La pretensión del actor era que se declarara que el candidato ganador Irving Joan González Balleza era inelegible al cargo de juzgador de distrito en materia penal, en el Décimo Noveno Circuito en el estado de Tamaulipas; y por ende se revocara el acto impugnado.

## **2. Criterio mayoritario**

En la sentencia aprobada, se resolvió, de entre otras cuestiones, que los agravios del actor, respecto a la revisión del cumplimiento del requisito del promedio general de 9 puntos en las materias de especialidad, eran inoperantes, dado que **el Consejo General del INE no podía revisarlas de nueva cuenta**, ya que **la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica reservada para los Comités de Evaluación**.

**La Sala Superior, por mayoría, concluyó que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación.** Sus consideraciones fueron las siguientes:

- **Se debe distinguir entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica** (como podría ser la nacionalidad,

residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren de una valoración especializada.

- **En el caso, es inoperante el planteamiento** de la parte actora, porque la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación.
- La verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas la cual ya concluyó y adquirió definitividad, por lo que no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.
- La Sala Superior no podría emprender el análisis del requisito constitucional que el actor señala que no fue valorado adecuadamente por la responsable, y tampoco podría emitir una sentencia en la que ordene al INE a verificar dicho requisito con una diferente metodología.

Así, en la sentencia se concluyó que si el Comité de Evaluación correspondiente validó la candidatura de Irving Joan González Balleza y sostuvo que sí cumplió con este requisito de idoneidad, entonces dicho requisito se debe tener por cumplido, por lo que se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado.

### 3. Razones de disenso

A diferencia de la mayoría, estimo que **los planteamientos del actor sobre la presunta inelegibilidad de la candidatura ganadora debieron analizarse en el fondo** y concluir que éstos resultaban infundados, ya que el Consejo General del INE sí fundamentó y motivó su determinación.

En mi consideración, el criterio mayoritario es contrario a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos: primero, al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección. El requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo es un requisito constitucional de elegibilidad. Por tanto, **el Consejo General del INE**

**está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo.**

Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.

### **3.1. La responsable fundó y motivó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad antes de asignar los cargos (Acuerdo INE/CG573/2025<sup>53</sup>)**

El Consejo General del INE señaló que en el Acuerdo INE/CG392/2025 se estableció que, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de las candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa (Considerando 19).

Asimismo, señaló que esa revisión no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, párrafo noveno del Decreto de reforma constitucional, publicado en el *DOF*, el 15 de septiembre de 2024, así como en los artículos 533, 534 y 535 de la LEGIPE (Considerando 23).

También invocó la circunstancia excepcional de que el Instituto no fue responsable del procedimiento de la verificación de los requisitos al momento del registro, dado que dicha atribución fue ejercida por los Comités de Evaluación de los poderes públicos (Considerando 24).

Refirió que la Sala Superior, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 y acumulados<sup>54</sup>, reconoció expresamente la facultad del Instituto para verificar

---

<sup>53</sup>

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>

<sup>54</sup> A través de la Sentencia SUP-JE-171/2025, esta Sala Superior confirmó el Acuerdo INE/CG382/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del que se aprobó el procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a los cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

los requisitos de elegibilidad en un segundo momento del proceso electoral, siempre que dicha verificación esté sujeta a parámetros objetivos y verificables que garanticen el principio de legalidad y certeza (Considerando 25).

Sostuvo que este análisis posterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 11/97 del TEPJF<sup>55</sup>, la cual permite que los requisitos de elegibilidad se analicen también en la etapa final del proceso electoral, sin contravenir la definitividad de los actos previos (Considerando 27).

Concluyó que su facultad de revisión de requisitos de elegibilidad antes de la asignación de los cargos ha sido reiterada por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025<sup>56</sup> (Considerando 29).

- **Revisión del requisito de elegibilidad relativo a haber obtenido 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado (considerandos 237 y 315 a 323 del Acuerdo INE/CG573/2025)**

La autoridad responsable señaló que revisaría el kárdex o historial académico oficial de la persona candidata, como también verificaría que estuviese emitido por una institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa (considerando 237).

Precisó que, al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la Constitución de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica por la que se contendió, se propuso como metodología, en lo que al caso interesa, que **para el caso de las especialidades unitarias se promediaría, como mínimo, de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene, a**

---

<sup>55</sup> De rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>56</sup> A través de la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior determinó que es inexistente la omisión atribuida al INE de implementar mecanismos reglamentarios y efectivos que permitan a la ciudadanía controvertir la elegibilidad e idoneidad de las personas candidatas para ocupar una magistratura electoral, en el marco de la elección judicial federal.

## SUP-JIN-615/2025 y su acumulado

excepción de aquellos casos en los que no exista el mínimo de tres (Considerando 357).

Asimismo, señaló que la verificación del promedio de 9 puntos de la especialidad a la que se pretende también podía acreditarse observando el promedio general que consigne el documento relativo a un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) que la persona candidata haya cursado, siempre que dicho posgrado se refiera de manera específica a la especialidad por la que se compitió (Considerando 363).

Otra opción para la determinación del promedio de 9 era tomar las calificaciones de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, siempre que estas conformaran una misma línea de especialización curricular y no se combinaran entre sí (Considerando 364).

### ➤ Elegibilidad del actor (Anexo 2<sup>57</sup> INE-CG573/2025)

Con base en la metodología precisada en el apartado anterior, el Consejo General del INE concluyó que Irving Joan González Balleza, cumplió con el requisito de 9 en las materias de su especialidad.

Las materias consideradas para el cálculo de la calificación de 9 puntos o su equivalente en las materias en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado relacionadas con el cargo a **juez de Distrito en Materia penal** son las siguientes:

- Teoría de la Ley Penal (10)
- Teoría del Delito (10)
- Argumentación Jurídica (10)
- Delitos en lo particular (10)
- Derecho penitenciario (10)

Con base en esas materias, el promedio del actor fue de **10.00**, con lo que cumplió el requisito de 9.

La autoridad responsable precisó que la revisión documental se realizó atendiendo al expediente remitido al INE por el Senado de la República,

---

<sup>57</sup> Pág. 280.

formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por la actora, en su momento aspirante, en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución general.

En este orden de ideas, puede advertirse que la responsable fundó y motivó sus facultades para revisar los requisitos de elegibilidad, la metodología que estableció, así como por qué, en el caso concreto, el candidato ganador cumplió con el requisito de elegibilidad.

### **3.2. La responsable tiene facultad para revisar los requisitos de elegibilidad, de entre ellos el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo para el que la candidatura contendió**

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita a continuación:

**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito**, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:  
[...]

**IV. El Instituto Nacional Electoral** efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

**II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional<sup>58</sup>.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una

---

<sup>58</sup> **Jurisprudencias 11/97** de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral<sup>59</sup>.

**Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales**, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial<sup>60</sup>.

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, conforme a lo siguiente<sup>61</sup>:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez**.

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario**.

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de

---

<sup>59</sup> *Ibidem*.

<sup>60</sup> *Ibidem*.

<sup>61</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

## SUP-JIN-615/2025 y su acumulado

conformidad con los artículos 312<sup>62</sup> y 321<sup>63</sup> aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE<sup>64</sup>.

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.
- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso

---

<sup>62</sup> “**Artículo 312.**

**1.** Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, **salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.**”

<sup>63</sup> “**Artículo 321.**

**1. El presidente del consejo local deberá:**

**a)** Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. **En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;**”

<sup>64</sup> Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.

de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadas.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

**3.3. En la sentencia aprobada se desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar los requisitos de**

**elegibilidad, a partir de una distinción falaz, por artificiosa, entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad**

La mayoría desconoció la facultad del INE para revisar el requisito constitucional de elegibilidad, relativo a contar con promedio de 9 en las materias de la especialidad, a partir de la consideración de que se trata de una cuestión técnica, sobre la idoneidad de las candidaturas, que corresponde a los Comités de Evaluación.

➤ **Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad**

En la sentencia se pretende distinguir entre requisitos de elegibilidad e idoneidad, bajo el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos y técnicos; así, al requisito de 9 se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de un requisito de idoneidad.

Luego, se sostiene que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.

El argumento mayoritario es inválido, porque parte de la premisa –incorrecta– de que el requisito de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad.

El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e
- Identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia

y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación sí tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:

- Primero, el de la selección de las personas elegibles, quien fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.
- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.

Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta manifiesto que **los Comités le dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad.**

Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.

Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, “**para ser electo**” jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

## SUP-JIN-615/2025 y su acumulado

Por tanto, si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución para la verificación de este requisito, la responsable determinó su propia metodología.

Al respecto, considero que, así como los Comités determinaron su metodología en sus convocatorias, así el INE estaba facultado para emitir su propia metodología en el acuerdo impugnado, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Este Transitorio Segundo establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

- **La revisión del requisito de elegibilidad de 9 en las materias de especialidad, por parte del INE, no viola los principios de reserva de ley ni el de certeza y definitividad**

En la sentencia aprobada se sostiene que el requisito de tener como mínimo un promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad del cargo es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados en la etapa de postulación de candidaturas, la cual adquirió definitividad, no es factible que en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas. Tales premisas también son incorrectas.

El requisito que revisó el Consejo General del INE ya estaba previsto en la Constitución. La revisión la realizó con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior que le ha reconocido facultades para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la etapa de calificación de la elección.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, el CG del INE emitió su propia metodología para la verificación de este requisito, tal como, en su momento, lo hicieron los Comités de Evaluación en la etapa de postulación, a través de sus convocatorias. Además, el Consejo General del INE para determinar su metodología se basó en las consideraciones que, en su momento, esta Sala Superior emitió, de entre otros, a través del precedente SUP-JDC-18/2025 en el que analizó el requisito de 9 en plenitud de jurisdicción.

Contrario a lo que se señala en la sentencia, la verificación de este requisito no se trata de un aspecto técnico; se refiere a la valoración de cuestiones totalmente relacionadas con el Derecho, pues consiste en juzgar si algún campo de conocimiento en el propio Derecho guarda relación, razonablemente, con el ejercicio del cargo de una persona juzgadora.

**Si bien primero los Comités de Evaluación y, luego, el Consejo General del INE gozan de un alto margen de apreciación; como lo he sostenido previamente<sup>65</sup>, el ejercicio de esa competencia puede válidamente estar sujeta a un juicio de razonabilidad, si alguna candidatura se considera agraviada.** Así, esta Sala Superior podría analizar, caso por caso, a petición de parte agraviada, que las asignaturas que se incluyeron en el promedio por especialización fueran razonables frente al cargo al que aspira cada promovente.

En cuanto a que, según la sentencia aprobada, no es factible que, en sede jurisdiccional, se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas, dado que la etapa de postulación adquirió definitividad, tal señalamiento es incorrecto, porque **el requisito de 9 ya estaba previsto en la Constitución antes de la jornada electoral.** Si bien el INE emitió su propia metodología para cumplir con su obligación constitucional de revisar el requisito de elegibilidad en cuestión, tal actuación resulta conforme a Derecho; sin perjuicio de que su razonabilidad en determinados casos concretos pudiera ser cuestionada ante esta Sala Superior.

---

<sup>65</sup> Véase mi voto particular parcial y concurrente emitido en la Sentencia SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

## SUP-JIN-615/2025 y su acumulado

Tal como lo justificó la responsable en el acuerdo impugnado, la revisión que realizó no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría.

### 4. Conclusión:

Tal como lo he expuesto en este voto, se debió confirmar la facultad del INE para revisar la actualización del requisito de 9 en las materias de la especialidad, con base en las siguientes consideraciones:

- La responsable está facultada para revisar los requisitos de elegibilidad antes de asignar los cargos (Acuerdo INE/CG573/2025<sup>66</sup>), de entre ellos el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo para el que contendió la candidatura.
- La sentencia aprobada contradice frontalmente la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar requisitos de elegibilidad a partir de una distinción falaz entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, ya que:
  - Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad.
  - La revisión del requisito de elegibilidad de 9 en las materias de especialidad, por parte del INE, no viola los principios de reserva de ley ni el de certeza y definitividad.

En consecuencia, contrario a lo que concluyó la mayoría, es **infundado** el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, toda vez que **la autoridad responsable, en el ejercicio de sus facultades**, fundó y motivó su decisión al analizar el cumplimiento del requisito relativo al promedio de nueve, precisando las razones por las cuales lo tuvo por satisfecho, razón por la cual se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.

---

66

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>

Por otra parte, tampoco comparto el tratamiento que se hace en la sentencia, al agravio relacionado con la vulneración a la equidad en la contienda por la distribución de “acordeones” impresos y digitales, en donde aparecía el número del candidato ganador de la elección, y que tal reparto implica la utilización de recursos prohibidos.

En este sentido, no coincido con declarar **inoperantes** los agravios, pues, considero que sí existen los elementos suficientes para estudiar y analizar si la distribución de la propaganda impresa denominada “acordeones” actualiza o no la nulidad de la elección en los términos pretendidos por el actor.

Al respecto, estimo que el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

Por tal motivo, considero que este órgano jurisdiccional debía ordenar dar vista al INE con la demanda para que en el ámbito las mencionadas facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realice las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.